



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 889-99-AA/TC
LIMA
CORNELIO VILCA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Cornelio Vilca López contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta, su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Cornelio Vilca López con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare no aplicable la Resolución N.º 5296-98-DC/ONP, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que le otorgó una pensión diminuta aplicándole indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, en lugar de aplicarle el Decreto Ley N.º 19990.

La demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, precisando que al demandante le son aplicables las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que cesó cuando estaba en vigencia dicha norma; asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y tres, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar principalmente que no se acredita de manera indubitable que se le haya aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, por cuanto no adjunta documento idóneo y concreto que acredite fehacientemente la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta, con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada, este Tribunal ha establecido que por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
2. Que, a fojas sesenta y cuatro obra en autos la Resolución N.º 851, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social, en la cual se otorga pensión al demandante al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, se acredita que el demandante cesó en sus actividades laborales el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres.
3. Que, de los actuados aparece que el demandante, si bien cesó en su actividad laboral el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, éste ya había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión anticipada de jubilación, puesto que al haber nacido el dieciséis de setiembre de mil novecientos treinta y tres tenía cincuenta y nueve (59) años de edad y acreditados treinta y seis (36) años de aportaciones.
4. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, y conforme a lo expresado en el Expediente N.º 007-96-I/TC, el Tribunal Constitucional considera que el estatuto legal según el cual debe resolverse la solicitud presentada por el demandante es el Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de su pensión de jubilación, por cuanto al haber reunido los requisitos establecidos por dicha norma legal –aunque todavía continuó laborando–, tenía ya incorporado a su patrimonio tal derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración.
5. Que el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria así como los requisitos para acceder a la misma establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 se aplican únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no hayan cumplido con los requisitos señalados por el Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 25967, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente a la fecha de ocurridos los hechos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ulteriormente reafirmado por el artículo 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente.

6. Que, al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.° 25967 en forma retroactiva, se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta, su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la citada excepción y **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, no aplicable al demandante la Resolución N.° 5296-98-DC/ONP de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.° 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

MR.

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR